



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720140000800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ATENCOM S.A.S.
DEMANDADO: SINTRABEBIDAS Y OTROS
ASUNTO: FUERO SINDICA DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando al pendiente fijar fecha para surtir audiencia, quien apodera a la parte actora ha presentado memorial solicitando la terminación del proceso por sustracción de materia, debido a sentencia en firme que ordenó la disolución del sindicato SINTRABEBIDAS emitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08001310500720140000800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ATENCOM S.A.S.
DEMANDADO: SINTRABEBIDAS Y OTROS

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la Secretaría de este Despacho quien apodera a la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación.

La solicitud de terminación fue aportada por el doctor Charles Chapman en calidad de apoderado de la parte actora, apalancándose en la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 28 de mayo de 2019 que declaró la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la organización “SINTRABEBIDAS”, la cual se encuentra en firme, con la respectiva orden al Ministerio de Trabajo para registrar la disolución del sindicato por mandato judicial, registro sindical que se pretendía en el actual proceso fuera declarado disuelto.

Sea lo primero señalar que en virtud de estarle reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Chapman dentro del proceso de la referencia en los términos y bajo las facultades que le fueron reconocidas mediante providencia del 7 de febrero de 2014, debe entenderse que la manifestación de desistimiento que ocupa la atención de este Despacho, proviene de apoderado debidamente facultado para ello.

Así, establecido el presupuesto de legitimidad para desistir de las pretensiones de la demanda que trae consigo el artículo 314¹ del Código General del Proceso, puede estudiarse la procedencia de su solicitud en términos de oportunidad procesal. Al respecto se estima del artículo en comento que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720140000800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ATENCOM S.A.S.
DEMANDADO: SINTRABEBIDAS Y OTROS

ASUNTO: FUERO SINDICA DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO
que se formule antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, estando el proceso en etapa de admisión, presto a fijación de fecha de audiencia al haber sido completamente notificado, es oportuna la petición.

Ahora bien, en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido se observa que se apalanca en las consecuencias jurídicas de la decisión adoptada mediante sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 28 de mayo de 2018 dentro del radicado 08001310501420180006000, que declaró la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical del sindicato SINTRABEBIDAS, de la cual devenía su fuero los demandados y, de cuya afiliación a esa organización, se pretendía la declaratoria de ilegalidad; por ello, no subsistiendo la existencia de la organización sindical a la cual se encontraban afiliados los demandados en este proceso, resultaría inane dar continuidad al trámite desatendiendo lo informado por la parte actora y la inexistencia del ente sindical del que manaba el fuero que protegía a los demandados dada su afiliación y cuya declaratoria de ilegalidad era el objeto de esta acción.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 314 del Código General del Proceso, se advierte que las razones que acuden a la parte actora sobrepasan la voluntad debido a que se afincan en la decisión judicial que deja sin objeto el trámite rogado en este proceso, por lo cual no es nacido de un acto temerario o negligente y más bien contribuye a la descongestión de los despachos judiciales frente a procesos cuya gestión ya en nada aprovechan al desarrollo de los fines de la justicia en tanto los mismos ya han sido alcanzados mediante otra decisión judicial, lo que trae al proceso es economía y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero.- Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el apoderado de la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 314 del código general del Proceso.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720140000800
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: ATENCOM S.A.S.
DEMANDADO: SINTRABEBIDAS Y OTROS
ASUNTO: FUERO SINDICA DECIDE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 19/08/2021, se notifica auto de fecha
18/08/2021
Por estado No. 143
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo